



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Expte.45.981/13 “G, A M c/M F J s/Ejecución de alimentos” Juzgado
N°82

//nos Aires, de Diciembre de 2015.-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.-Por la resolución dictada a fs.217/219, el magistrado de grado hace lugar a la excepción de prescripción impuesta por el ejecutado, desestima la excepción de pago opuesta por aquel, aprueba en cuanto a lugar por derecho la liquidación practicada a fs.156 descontando la suma de \$ 5.917, intimándolo a que dentro de los cinco días abone el monto de \$ 97.626, bajo apercibimiento de ejecución.-

No conteste con ello, la actora interpone recurso de apelación en subsidio, que ha quedado fundado mediante el escrito de fs.220, cuyo traslado ha sido respondido por su contraria a fs.240/245.-

Por su parte, el alimentante también ataca la resolución en estudio, expresando agravios a fs.225/227, habiendo sido replicados por la actora mediante la presentación de fs.233/234.-

II.- En relación a lo puntualmente peticionado por la accionante en sus agravios, esto es que se apruebe la última actualización de la deuda realizada en la liquidación que obra a fs.198/201, toda vez que expresamente el juez de grado deja en claro que resolverá las impugnaciones deducidas por la parte demandada respecto de las liquidaciones de fs.3/6, 116 y 156, en virtud de lo dispuesto por el art.277 del CPCC, la queja así vertida no podrá tener favorable acogida.-

III.- Ahora bien, en los autos “G, A M c/M F J s/Divorcio art.214 inc.2°, Código Civil”, las partes acordaron en relación a los alimentos y vivienda, fijar a favor del menor una cuota alimentaria de un 30% del total de los ingresos netos del padre que sería abonada

mensualmente, como así también se deja establecido que el domicilio donde residen es una vivienda de titularidad del demandado y que el derecho de uso y goce de la misma lo es mientras la actora no manifieste su voluntad de dejarla y conviva en ella exclusivamente con su hijo y que en caso de mudarse el alimentante no tendrá obligación de proporcionar otra vivienda.-

Nótese que dicho pacto fue firmado por las partes en septiembre de 2002 y posteriormente homologado el 10 de junio de 2003.-

Sabido es que los pactos sobre alimentos que hubieran sido debidamente homologados mantienen su validez y se encuentran en vigencia mientras no sean modificados por una decisión judicial posterior.-

Es por ello, que cuando la voluntad de ambos progenitores se ha plasmado en un acuerdo, este no puede ser modificado unilateralmente, por cuanto si así fuera se estarían dejando de lado, las circunstancias fácticas y demás condiciones que, seguramente, tuvieron en cuenta al fijar las pautas a las cuales se encuentran sujetos.-

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta alzada que el demandado pretende volver mediante sus dichos a planteos efectuados en presentaciones anteriores relacionadas con erogaciones que dice haber efectuado a favor de su hijo, tales como por ejemplo el pago del colegio, la medicina prepaga, entre otros, lo que sin duda, de haber ocurrido así, implica haberse excedido en lo expresamente acordado en su oportunidad.

De tal forma, nos encontramos en condiciones de señalar que aquellas erogaciones a las que hace referencia, que dice haber efectuado y que se encuentran fuera de lo que puntualmente habían pactado, no pueden ser computadas como parte integrante de la remesa a la cual se hallaba sujeto.-



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Ello, por cuanto pretender que parte del monto de la obligación asumida sea utilizado para compensar lo gastado por decisión unilateral, carece de sustento ya que tales gastos deben interpretarse como simples liberalidades.- Extremo éste que, en atención a lo ya manifestado, no encuentra soporte suficiente a efectos de su aceptación.-

Se ha dicho reiteradamente que habiéndose fijado el pago de la obligación alimentaria en dinero, no queda liberado el obligado si lo efectúa de otro modo, pues no concurre el recaudo de la identidad de pago plasmado en el art. 868 del Cód. Civil y Comercial de la Nación, de modo que la asunción por parte del padre de otros gastos al margen de la cuota dineraria establecida, debe reputarse, como ya lo adelantáramos, como una munificencia de su parte.-

Sentado lo expuesto, en la medida en que el demandado insiste con argumentaciones ya esbozadas en escritos anteriores, que no ha aportado documentación suficiente que avalen sus expresiones, como así también que en reiteradas oportunidades esta alzada tiene dicho que las observaciones a las liquidaciones deben limitarse a los errores de cálculo matemático para la determinación del “quantum”, o a los yerros habidos respecto de las fechas de las cuales se practica el cálculo, sin que sea factible la revisión de las pautas que fueran objeto de resoluciones firmes (Esta Sala “Baigorria, Federico y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, del 15/06/2010; Expte.58.330/13 “Centro de Mezclas Intravenosas SA c/Proyección Médica SA s/Ejecución Médica SA s/Ejecución Hipotecaria”, entre muchos otros), no podrán ser atendidas sus quejas.-

En consecuencia, por todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: Confirmar la resolución en crisis, con costas en esta instancia a la parte vencida (art.68 del CPCC).-

Regístrese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N°15/13 art.4°) y oportunamente devuélvase.-